

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del uno de octubre del dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio n° 13739 del 27/09/2019, con 19 folios útiles procedentes del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, en los cuales responde al requerimiento de información en los términos siguientes:

“...Que efectivamente durante los meses de junio a julio del presente año fueron recibidos en esta [s]ede judicial las declaratorias de estado de emergencia en el Centro de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Ilopango, en fecha 20 de junio, 1 y 5 de julio de este año, **siendo esta última declaratoria estado de emergencia la recibida hasta la fecha.**

Que sobre la declaratoria de estados de emergencia antes mencionados la Suscrita Juez pronuncio su resolución sobre los mismos con fecha 24 de junio, 3 y 8 de julio de este año, respectivamente.

Ante la solicitud hecha por esa unidad remito copia de las resoluciones dadas sobre las declaratorias de estado de emergencia mencionados de fecha 20 de junio y 5 de jul[i]o del presente año; no así de la resolución de fecha 3 de julio siempre de este año, en virtud de haberse declarado reserva de la misma de conformidad a lo establecido en los Artículos 307 y 369 Inc. Segundo del Código Procesal Penal...” (sic).

Considerandos:

I. 1. En fecha 24/09/2019, el ciudadano XXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 638-2019, en la cual requirió vía electrónica:

“Solicito las resoluciones judiciales del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en las que se confirme, modifique, revoque y amplíe el "estado de emergencia" (art. 23 y 24 Ley Penitenciaria) en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, que se hayan decretado en el período comprendido del 1 de junio de 2019 al 23 de septiembre de 2019” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/638/RAdm/1682/2019(4) del 25/09/2019, se admitió la solicitud de información, la cual se requirió por medio de memorándum con referencia UAIP/638/2293/2019(4), del 25/09/2019, dirigido al Juez 2° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, recibido en dicha sede judicial en esa misma fecha.

II. En cuanto a lo indicado por la Jueza 2° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, en relación con: "...Que efectivamente durante los meses de junio a julio del presente año fueron recibidos en esta [s]ede judicial las declaratorias de estado de emergencia en el Centro de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Ilopango, en fecha 20 de junio, 1 y 5 de julio de este año, **siendo esta última declaratoria estado de emergencia la recibida hasta la fecha...**", en ese sentido, se aduce que no existen registro en la referida sede judicial de la información solicitada por el usuario en el periodo comprendido entre el 6 de julio al 23 de septiembre de 2019, por lo que es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*" (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...".

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante el Juzgado 2° Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador a efecto de requerir la información señalada por el peticionario, respecto de la cual en la referida sede judicial no existe registros de la información solicitada por el usuario en el periodo comprendido entre el 6 de julio al 23 de septiembre de 2019, ya que

la Jueza mencionada ha expresado que la declaración de estado de emergencia de fecha 05 de julio es la última recibida a la fecha, es decir, a la fecha del oficio -27 de septiembre de 2019-

III.En virtud de la respuesta remitida por la Jueza 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en cuanto a que no remite copia de **“la resolución de fecha 3 de julio siempre de este año, en virtud de haberse declarado reserva de la misma de conformidad a lo establecido en los Artículos 307 y 369 Inc. Segundo del Código Procesal Penal...”** (resaltado es propio), es preciso advertir:

1. La reserva procesal, está regulada en el art. 307 del Código Procesal Penal, el cual a su letra establece: “Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica” (sic).

En este caso, según lo informado por la jueza mencionada, se ha decretado la reserva de la resolución de fecha 3 de julio siempre de 2019 de conformidad a lo establecido en los artículos 307 y 369 inciso segundo del Código Procesal Penal”; lo anterior implica que existe un obstáculo que impide el acceso a la información pública relacionada con la resolución de fecha 3 de julio 2019, emitida por el Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 de fecha 20/08/2014, estableció la diferencia entre información jurisdiccional e información administrativa; así, expuso: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

2. La jurisprudencia antes relacionada, se encuentra en consonancia con lo prescrito en el art. 110 letra f de la LAIP, que establece: “La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas

todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que rigen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones:

(...) f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el periodo de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o menores” (sic).

Lo anterior se afirma, debido a que la jurisprudencia antes relacionada estableció: “La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP” (sic).

3. Por tales motivos, en este caso la Juez competente que conoce el expediente, ha realizado argumentos jurídicos con base en reserva procesal, prevista en el art. 307 y 369 inc segundo del Código Procesal Penal, para negar el acceso a la información solicitada por la ciudadana, y, por esta circunstancia la suscrita carece de competencia para exigir el cumplimiento de la petición, con base en la LAIP, pese a tratarse de información oficiosa del Órgano Judicial, de conformidad con el art. 13 letra b de la LAIP, pues, en el caso de expedientes judiciales prevalecen las reglas dispuestas en las leyes procesales respectivas, relativas a su acceso.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, art. 307 del Código Procesal Penal y los argumentos expuestos, se resuelve:

a) Confírmese al 27/09/2019, la inexistencia de la información requerida por el usuario del periodo comprendido entre el 06 de julio 2019 al 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Deniéguese* al peticionario el acceso a la información relacionada con la resolución de fecha 3 de julio de 2019, por los motivos expuestos en el considerando III de esta decisión.

c) *Entréguese* al ciudadano el oficio n° 13739 del 27/09/2019, con 19 folios útiles procedentes del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador

c) *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.